

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres idem	5'50	"
Por seis idem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres idem	7	"
Por seis idem	12'50	"
Por un año	24	"

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pls. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA
DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos del art. 8.º de la ley de 30 de Agosto último sobre modificación de impuestos, se entenderá que son montes de utilidad pública las masas de arbolado y terrenos forestales que por sus condiciones de situación de suelo y de área sea necesario mantener poblado ó repoblar de vegetación arbórea forestal para garantizar, por su influencia física en el país ó en las comarcas naturales donde tenga su asiento, la salubridad pública, el mejor régimen de las aguas, la seguridad de los terrenos ó la fertilidad de las tierras destinadas á la agricultura, revisándose con sujeción á este criterio el actual Catálogo de los montes exceptuados por su especie y calidad.

Art. 2.º Para el cumplimiento de aquel artículo, los Ministerios de Fomento y de Hacienda procederán de común acuerdo á determinar los montes comprendidos en dicho Catálogo que deban excluirse del mismo por carecer de condiciones de utilidad pública, como también los que no figuran en dicho Catálogo y deban incluirse en él por reunir aquellas condiciones. A este fin, en el plazo de tres meses, contados desde la publicación del presente Real decreto, el Ministerio de Fo-

mento remitirá al de Hacienda una relación por cada provincia, precisando los montes públicos de la misma que, á juicio de aquel departamento ministerial, sean de utilidad pública, y, dentro de otro plazo igual, el Ministerio de Hacienda hará al de Fomento las observaciones ó reparos que estime oportunos, acerca de los cuales, el segundo de dichos Ministerios contestará en el término de un mes. En los casos de discordia decidirá la cuestión el Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, sobre los dictámenes respectivos de los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

Art. 3.º Transcurridos los tres plazos que en el anterior artículo se fijan, quedará nulo y sin ulterior fuerza legal para los efectos de la excepción de venta, el Catálogo formado en virtud del Real decreto de 22 de Enero de 1862, como también las modificaciones del mismo hechas en cumplimiento de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877.

Art. 4.º Acordadas las exclusiones é inclusiones á que se refiere el art. 2.º, el Ministerio de Fomento publicará el Catálogo general de los montes reconocidos de utilidad pública, y en consecuencia, exceptuados definitivamente de la venta por efecto del expresado precepto legal y en virtud de lo prevenido por el artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, en su número 6.º

Art. 5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo, los montes cuya excepción no se haya propuesto por el Ministerio de Fomento al terminar los siete meses, suma de los tres plazos fijados en el art. 2.º de este decreto, podrán enajenarse desde luego, quedando firmes las ventas, á no ser que estén declarados de aprovechamiento común ó exceptuados en concepto de dehesa boyal ó tengan el oportuno expediente para estos objetos visado y sin resolver.

Art. 6.º Los montes que la Hacienda vaya investigando, ó cuya existencia descubran los funcionarios de Fomento, deberán someterse á igual procedimiento

que el expresado en el art. 2.º de este decreto.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, al remitir al de Hacienda las propuestas de que habla el art. 2.º, acompañará á cada una de las mismas otra relación comprensiva de los montes públicos de la respectiva provincia, cuya gestión tenga á su cargo aquel departamento y deba pasar al de Hacienda, y al propio tiempo dispondrá lo conducente para que, sin demora, los montes propiedad del Estado comprendidos en la segunda de dichas relaciones sean entregados por el Ingeniero Jefe del distrito forestal correspondiente al Administrador de bienes del Estado de la provincia, con cuantos documentos referentes al derecho de la expresada propiedad y á las circunstancias legales del mismo obren en dicho distrito. De análoga manera se procederá respecto á los montes comprendidos en la propuesta de excepción del Ministerio de Fomento que no queden en definitiva reconocidos de utilidad pública, como también á los de que trata el art. 6.º que no se declaren de esta clase.

Art. 8.º Para la intervención facultativa que el art. 8.º de la citada ley de Agosto último prescribe, con referencia á los predios que han de pasar al cargo del Ministerio de Hacienda, se crea una Inspección facultativa de montes afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual entenderá en cuanto concierne á la venta ó á la conservación y mejora de dichos predios, y en cuya dependencia se refundirá la Sección facultativa de montes creada por Real decreto de 4 de Agosto de 1895. Los planes anuales de aprovechamiento que estén ya aprobados por el Ministerio de Fomento al publicarse el presente decreto, se ejecutarán en su totalidad por los distritos forestales, pero la formación y realización consiguiente de los ulteriores que afecten á montes que hubiesen pasado á cargo del de Hacienda, se practicará por la mencionada Inspección facultativa.

Art. 9.º En armonía con lo es-

tablecido en el repetido art. 8.º de la ley, se concederá por el Ministerio de Fomento al de Hacienda, con cargo al art. 3.º, cap. 22, sección 7.ª de los vigentes presupuestos generales del Estado, un crédito importante 130.000 pesetas, en sustitución del 10 por 100 de los aprovechamientos que se realicen, durante el plazo á que los mencionados planes se refieren, en los montes que correspondan al segundo de dichos Ministerios, no comenzando á utilizarse dicho crédito hasta que la Inspección empiece á practicar trabajos con respecto á estos montes, y reintegrándose al Ministerio de Fomento, antes del 30 de Junio próximo, la parte del referido crédito que resultare sobrante.

Art. 10. Prestarán sus servicios en la nueva Inspección facultativa los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes que á ella destine el Ministerio de Fomento en el número y clases que designe de acuerdo con el de Hacienda y á propuesta de éste. Dichos Ingenieros seguirán ocupando número en las clases á que pertenezcan dentro del expresado Cuerpo, y durante el ejercicio económico corriente percibirán sus sueldos con cargo á la sección 7.ª del presupuesto de gastos del Estado.

Art. 11. El Ministerio de Hacienda determinará el número y hará los nombramientos de los demás funcionarios facultativos ó periciales que las necesidades del servicio de la Inspección requiera, y asignará el cargo dentro de ella á los Ingenieros que se hallen destinados á la misma por Fomento.

Art. 12. La custodia de los Montes que pasan á cargo del Ministerio de Hacienda continuará encomendada á la Guardia civil, que en cuanto afecte á este servicio de guardería forestal dependerán del expresado Ministerio. En todo lo relativo á los abusos, daños é infracciones que se cometan en aquellos montes, como en todas las incidencias de sus servicios, sustituirán á los Gobernadores civiles los Delegados de Hacienda dentro de las facultades

tades y atribuciones propias de esta Autoridad, y al Ingeniero Jefe del distrito forestal el funcionario de esta clase afecto á la Inspección facultativa de montes, que se halle al frente del servicio propio de éste en la región correspondiente.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que en este decreto se establece, y por tanto, la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, sobre revisión del Catálogo de los montes públicos, dándose por terminados los trabajos de rectificación mandados practicar por dicha Real orden, en el estado en que se hallan actualmente, como también todos los expedientes relativos á exclusiones ó inclusiones en aquel Catálogo que estén pendientes de resolución.

Art. 14. Los Ministros de Hacienda y de Fomento dictarán las medidas necesarias para la más pronta y acertada ejecución del presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 25.)

REGLAMENTO

para la administración y cobranza
DEL

impuesto sobre los billetes de viajeros

transportes terrestres y fletes
marítimos de mercancías

REFORMADO CON ARREGLO Á LO PREVENIDO EN EL ART. 6.º DE LA LEY SOBRE MODIFICACIÓN DE IMPUESTOS DE 30 DE AGOSTO DE 1896.

(CONTINUACIÓN.)

Art. 28. No debiendo percibirse el impuesto más que una sola vez por expedición, no se exigirá en los trasbordos cuando en las facturas presentadas en los puertos de embarque se haya consignado el punto en que las mercancías deban descargarse; pero cuando en el puerto de destino designado en las facturas se pida el trasbordo para otro distinto, se exigirá en él la diferencia que resulte entre la cantidad satisfecha y la que debía exigirse, según la zona en que esté enclavado el primero y el último puerto.

Art. 29. En ningún caso se harán devoluciones de las cantidades liquidadas, ya por quedar las mercancías en puertos distintos del de destino que se haya consignado en las facturas, ya por consecuencia de los trasbordos.

Art. 30. Están exentos del impuesto sobre transporte marítimo de mercancías:

1.º Los buques que naveguen exclusivamente dentro de las bahías de los puertos.

2.º Los buques que naveguen entre puntos de las rías de Vigo, de Arosa, de Bilbao, de Huelva y otras semejantes.

3.º Los buques que naveguen por los ríos sin salir al mar.

4.º Los vapores que hagan viajes entre Algeciras y Gibraltar, cuando sólo conduzcan pasajeros.

5.º Las lanchas y barcazas en sus expediciones entre Roquetas y Almería.

6.º Las embarcaciones menores que conduzcan mercancías de un punto habilitado á otro de la jurisdicción de una misma Aduana.

7.º Los transportes y pasajes que se verifiquen gratis en obsequio del Estado.

Art. 31. En la navegación de la primera clase, los buques cuya total cabida no pase de siete toneladas de arqueo (de 2'83 metros cúbicos) pagarán sólo la mitad del impuesto. Si la Administración dudara de la verdad de la capacidad declarada, podrá disponer que se verifique el arqueo del buque ateniéndose al resultado.

Art. 32. También se aplicarán á la administración y cobranza de este impuesto las reglas y preceptos establecidos para la percepción del general de carga y descarga referentes á puntos que no están consignados en estas disposiciones.

Art. 33. Todas las Administraciones de Aduanas y las Intervenciones de los puertos francos remitirán mensualmente los estados de recaudación del impuesto durante el mes á las Administraciones de Hacienda de las provincias á que correspondan. Las Administraciones subalternas enviarán un duplicado de dichos estados á las principales, para que éstas los resuman en unión de los estados de su recaudación propia y remitan el resumen hecho por Aduanas á su Dirección general.

Art. 34. En el plazo de tres meses, á contar desde el día 1.º de Septiembre, los Administradores principales de Aduanas marítimas formarán y remitirán á la Dirección general del ramo las tarifas del flete medio corriente en cada uno de los puertos de la misma provincia, de las principales mercancías que por cada uno de ellos se embarquen, con nota estadística de su importancia, aunque consultando para fijar dichas tarifas, á las Cámaras de Comercio y Navegación, casas navieras, personas competentes, Compañías de seguros y cualquier entidad que pueda ilustrar este asunto.

También enviarán las tarifas del transporte de viajeros en buques de vapor.

La Dirección general de Aduanas resumirá los datos recibidos, y de acuerdo con la de Contribuciones indirectas, los someterá al Ministerio de Hacienda con la propuesta que estime conveniente formular para la resolución que proceda.

Art. 35. De todos los incidentes que surjan en la percepción del im-

puesto sobre transportes marítimos de viajeros y mercancías, entenderá la Dirección general de Aduanas, que cuidará de dar conocimiento á la Dirección general de contribuciones indirectas de las resoluciones que tengan carácter general, para las modificaciones que proceda introducir en este reglamento.

Art. 36. Por los transportes terrestres internacionales sólo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conducción hasta la frontera.

Art. 37. El derecho de registro es exigible á los que paguen el precio del transporte, sean éstos los remitentes ó los destinatarios.

Art. 38. El derecho de registro se devenga aun cuando la mercancía transportada sea del dueño de la empresa conductora, por vías férreas ú ordinarias al servicio exclusivo de establecimientos fabriles ó industriales.

Art. 39. Se exceptúan del derecho de registro en los transportes terrestres:

1.º Los carbones minerales y el cok; los minerales de hierro, de plomo, de cobre, de cinc, y los fosfatos calizos.

2.º Los transportes de efectos militares, caudales y correspondencia pública.

3.º Los transportes de efectos del Estado que se hagan en virtud de contratos otorgados con anterioridad á la ley del Presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

4.º El comercio de importación y de exportación; entendiéndose por el primero el de los efectos, artículos ó géneros que vengan del extranjero ó de Ultramar á la Península ó sus islas adyacentes, y por el segundo, el de los que salgan de la Península ó sus islas adyacentes al extranjero ó á Ultramar.

5.º El transporte de efectos, artículos ó géneros que sean conducidos para el punto de su primitivo destino, desde otro en el cual hubiesen sido descargados por cualquier clase de siniestro.

Art. 40. El derecho de registro se devenga siempre que el transporte se haya ajustado de un punto á otro de la Península, aun cuando se haga escala en el extranjero, sin que haya derecho á reintegro cuando los efectos de que se trata continúen después para el extranjero ó Ultramar.

CAPÍTULO V.

De la liquidación y recaudación del impuesto.

Art. 41. El recargo del 15 por 100 sobre las tarifas, precios de los asientos y pasaje serán satisfechos en metálico.

Art. 42. El recargo de 15 por 100 y el de 5 por 100, en su caso, será satisfecho por los viajeros á la vez que el precio del billete ó asiento á la empresa conductora, ya sea de ferrocarril ó de cualquier otro medio de locomoción terrestre ó de navegación.

Quando el viaje haya de verificarse por dos ó más líneas cuyas empresas estén en combinación, percibirá el total del recargo la que expida el billete directo.

Art. 43. Toda fracción menor de cinco céntimos de peseta que resulte al adicionarse las tarifas ó precios de asientos y pasajes se hará efectiva como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo.

Art. 44. Las personas que viajen gratis y no se hallen exceptuadas del recargo, lo satisfarán á la empresa respectiva, que les expedirá talones ó resguardos de su importe para que puedan acreditar el pago.

Art. 45. El recargo del 15 por 100 á los viajeros en buques de vapor será entregado en cada viaje por el Capitán ó consignatario á la Administración de Aduanas respectiva al despachar de salida á los buques.

Art. 46. Para la exacción del recargo servirá de base una relación por duplicado, que al tiempo de recoger los documentos de despacho entregará en la Aduana el Capitán ó consignatario, expresiva de los viajeros que conduzca y el precio de pasaje estipulado por cada uno de ellos.

Art. 47. La exacción del impuesto sobre el transporte marítimo seguirá realizándose por las Aduanas.

Las liquidaciones se harán por cada una de las carpetas á que se refiere el art. 230 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, y con arreglo al modelo del apéndice. La contracción de las cantidades que hayan de percibirse se realizará en libros especiales, y el ingreso se verificará con cargo al capítulo 2.º y art. 7.º del presupuesto correspondiente al concepto.

Para facilitar las liquidaciones y las comprobaciones se harán aquéllas en hojas especiales, ajustadas al modelo adjunto, citándose los números de orden de la tarifa en la forma que se indica en el modelo citado.

En las carpetas sólo se hará constar el importe total percibido. Las hojas mencionadas se remitirán mensualmente á la Dirección general de Aduanas para que sean revisadas en unión de las carpetas respectivas.

Art. 48. Liquidadas las relaciones por duplicado, se entregará para su resguardo una al Capitán, que la exhibirá en la Aduana del puerto de destino, percibiéndose en esta última las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacer.

Art. 49. Cuando los buques hagan escala en uno ó más puertos y admitan pasaje para cada uno de ellos, se harán y se presentarán á las Aduanas respectivas tantas relaciones duplicadas de que queda hecho mérito cuantas sean las travesías.

En caso de que entre dos puertos cualesquiera no haya pasaje, se harán declaraciones duplicadas negativas.

(Se continuará.)

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el primero y segundo trimestres del año actual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 de la ley municipal.

(CONCLUSIÓN.)

Sesión del día 15.

Aprobada el acta anterior.

Visto un oficio del Sr. Ingeniero de Montes, ordenando se haga la limpieza de la Dehesa en la forma ordenada, se acordó publicar un bando, concediendo un plazo de ocho días para que los dueños de los lotes respectivos, cumplan la expresada orden bajo la forma consiguiente que establecen las ordenanzas de montes públicos de 8 de Mayo de 1884.

También quedó enterada la Corporación de un oficio de la Tesorería de Hacienda, por el que se ordena el ingreso del tercer trimestre de consumos.

Los días 22 y 29 no se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

Sesión del día 5 de Abril.

Aprobada el acta anterior.

Se designó para local en donde han de tener lugar las elecciones de Diputados á Cortes, la sala Ayuntamiento anunciándose previamente por edictos y cumpliendo lo demás que previene la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Se acordó el pago de ocho pesetas al Director de «La Rioja» por un anuncio de vacante de Médico titular.

Se aprobó una cuenta presentada por D. Ricardo Merino, importante en 21'25 pesetas, por impresos para la Secretaría, acordando su pago por cuenta del art. 2.º, capítulo 1.º del presupuesto municipal.

Se nombró comisionado para que concorra al juicio de exenciones ante la Excm. Comisión provincial á D. Alvaro Ugarte.

El día 12 no se celebró sesión, por no haber asuntos de que tratar.

Sesión del día 19.

Aprobada el acta anterior.

Se acordó en vista de la sequía porque se atraviesa y de las atribuciones que confiere á los Ayuntamientos la Real orden de 7 de Junio de 1879 para la Policía de aguas, y á fin de evitar conflictos y cuestiones entre los vecinos y los hacendados de esta jurisdicción que posean en las mismas tierras legables, disponer:

1.º Que el agua que se sobre del Pantano durante la noche, puede ser utilizada por los regantes que así lo deseen previo conocimiento al guarda del agua y siendo preferible el que primero saiga á utilizarla.

2.º Que si llegada la hora señalada para la apertura del Pantano, y el que hubiere utilizado el agua en la forma expresada últimamente en el número anterior, le faltase parte de la finca ya empezada, éste la terminará, y terminada ésta, volverá el agua á su turno y regadío que le corresponda.

3.º No podrá regarse durante la estación de sequía que se atraviesa, sino los frutos que se denominan de verano, exceptuando de éstos, las viñas y olivos, haciendo público este acuerdo á los efectos legales.

Así mismo se acordó reunirse mañana domingo el Ayuntamiento y los individuos de la Junta municipal del Censo Electoral que previene la ley, para llevar á cabo la rectificación del mismo á la hora señalada en la misma.

Después de cumplidas las formalidades legales que previene el vigente reglamento de Consumos, según consta en el expediente respectivo, se hizo el sorteo de los individuos que han de componer la Junta de asociados que ha de acordar los medios para hacer efectivo el encabezamiento de consumos durante el próximo año económico de 1896-97, correspondiendo á los señores que á continuación se expresan:

PRIMER GRUPO.

Don Manuel Montenegro y Díez.
» Cecilio del Campo y Romero.

SEGUNDO GRUPO.

Don Pedro Cerrolaza y Ramírez.
» Sebastián Díez García.

TERCER GRUPO.

Don Domingo Martínez y Díez.
» Alejos Chapresto y Montenegro.

Acordando se haga saber á los interesados el resultado del precedente sorteo á los efectos reglamentarios.

Se aprobó una cuenta presentada por D. Romualdo Montenegro por peones en la plantación de chopos para el Municipio y el cementerio cuyo importe es de 10'50 pesetas; se acordó su pago por cuenta del capítulo imprevisto.

Así mismo se acordó y aprobó su pago por cuenta del capítulo correspondiente de una cuenta presentada por D. Eusebio Díez, importante en 12'70 pesetas, por franqueo para la Secretaría.

El día 26 no se celebró sesión, por no haber asuntos de que tratar.

Sesión del día 3 de Mayo.

Se acordó conceder un plazo de dos días para que hagan efectivos sus descubiertos que tienen contra este Municipio, pasado el cual se nombre Agente ejecutivo para los mismos.

Se aprobó una cuenta presentada por D. Miguel Romero, importante en 13 pesetas por 100 ladrillos y 50 baldosas para el Municipio, así como por el importe de su conducción, acordando su pago por cuenta del capítulo imprevisto.

Sesión del día 10.

Aprobada el acta anterior.

Dada cuenta de la liquidación definitiva ejecutada por la Intervención de Hacienda de los débitos que resultare contra este Municipio con arreglo á lo dispuesto en la ley de Moratorias del 16 de Abril de 1895, se acordó prestarle su conformidad y solicitar del Sr. Delegado de Hacienda el acogimiento á las bonificaciones de la misma ley, previo pago del 30 y 50 por 100 respectivamente antes del 30 de Junio próximo venidero.

Se hizo la distribución de fondos para el siguiente mes.

Sesión del día 17.

Aprobada el acta anterior.

Visto un oficio de la Diputación provincial, por el que se ordena el pago de 681'98 pesetas por cupo corriente, y 25 por intereses de demora, quedó enterada la Corporación, acordando se comunique que los responsables al pago son todos los individuos que constituyen la Corporación.

Sesión del día 24.

Aprobada el acta anterior.

Vista una comunicación del Administrador de Hacienda, por la que se ordena la remisión de la tarifa de las especies de consumos, en vista de que en esta localidad se encuentra por administración, se acordó y conceptuó por duplicada con arreglo á la del reglamento vigente, remitiendo un ejemplar á dicha Autoridad.

Se acordó reproducir que durante los riegos, no se utilicen los caminos vecinales como arroyos destinados á dicho servicio, imponiendo á los que infringieren tal disposición la multa correspondiente con arreglo á las ordenanzas municipales.

Sesión del día 31.

Aprobada el acta anterior.

Practicado arqueo y vista la existencia en caja, se acordó hacer completo pago del tercer trimestre de instrucción primaria, y hecho éste, satisfacer á la Hacienda y á la Excelentísima Diputación provincial hasta la cantidad de 500 pesetas de las 560 que resultan de existencia.

Sesión del día 8 de Junio.

Aprobada el acta anterior.

Se acordó que en la heredad que posee D. Julián Ramírez, en el camino de Logroño, deje la servidumbre en la forma que se encontraba y con la misma latitud para las heredades sirvientes, notificando este acuerdo al interesado.

Se aprobó una cuenta presentada por D. Ignacio Hernáez, importante en 6'25 pesetas, por un día empleado con el carro en el arreglo del camino de las bodegas, y otra de D. Ignacio Laguna, importante 62 pesetas 50 céntimos, por el arreglo del camino de las bodegas de abajo.

Se acordó que D. Lucio González, saque la alineación de su heredad en el camino de la fuente y pared construída fuera de los límites de aquella con éste, en la forma por ambas partes señalada, y que D.ª Isabel Díez, viuda de D. Manuel Ramírez, limpie el camino-calleja de la fuente, de las piedras que arrojó de su heredad.

Igualmente se acordó que D. Juan Fernández, quite las piedras que tiene colocadas en la calle de la Barrera, y que no haga la limpieza sino de la mitad de la expresada calle.

Sesión del día 14.

Vista una comunicación de este Juzgado municipal acerca de la competencia ó incompetencia de este Ayuntamiento para conocer en la servidumbre ó camino para varias heredades del término de la bóveda, se acordó consultarlo.

El día 21, no se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

Sesión del día 28.

Aprobada el acta anterior.

Vista una comunicación de la Alcaldía de Logroño por la que se ruega la asistencia de un Comisionado para tratar de asuntos de la cárcel, se acordó nombrar para tal objeto al Sr. Alcalde y á la vez recoja las matrices de rústica y urbana.

Quedó enterada la Corporación de una comunicación de la Delegación de Hacienda aprobando ó concediendo la bonificación solicitada por este Ayuntamiento con arreglo á la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895.

Se acordó que la comisión de Presupuestos proceda á la formación del correspondiente proyecto de presupuesto ordinario de 1896 á 97 con estricta sujeción á las Reales órdenes de 16 de Marzo y 22 de Febrero de 1890 y 92 respectivamente.

Por el Concejal Don Eusebio Díez que manifestó que si no se había ejecutado la consulta acordada en sesión de 14 del actual, debía prescindirse de ella puesto que cree que efectivamente es incompetente el Ayuntamiento para intervenir en asuntos de dominio particular como es la servidumbre de que se trata. Consultado al Secretario de la Corporación sobre el asunto, este manifestó que en idéntico caso, emitió su parecer á la Corporación el año noventa y cinco constituyendo aquella Corporación la mitad de los Concejales de que se compone esta, en el sentido, de que el Ayuntamiento solo puede intervenir en caminos vecinales y rurales y por tal motivo y el de no haber sido consultado por la Corporación no puede emitir su parecer en el acuerdo referido por vedarse la ley sin que por la Corporación sea consultado. En su vista, la Corporación del Ayuntamiento, teniendo en cuenta la Real orden de 16 de Mayo de 1888 por la que la sección de Gobernación del Consejo de Estado informó en sentido de que, «si bien es un principio general el de que los Ayuntamientos no pueden volver sobre sus acuerdos, una vez reconocida por los mismos una infracción legal cometida vuelvan sobre sus propios acuerdos,» acordó dejar sin efecto en lo que á este acuerdo se refiere el del 14 del actual.

Se hizo la distribución de fondos para el siguiente mes.

Medrano 15 de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Alvaro Ugarte, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Fermín Ramírez.

Sesión del día 18.

Dada cuenta del extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el 1.º y 2.º trimestres del año actual, fué aprobado acordando su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Medrano 18 de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—El Alcalde, Fermín Ramírez.—El Secretario, Alvaro Ugarte.

TERMINO MUNICIPAL DE GRAÑON

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.

Año económico de 1895 à 1896.

Consta de 937 habitantes establecidos y le corresponde la 10.ª base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento al art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos à la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, à saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE				
													Anual-mente. Pesetas.	Semes-tralmente Pesetas.	Trimes-tralmente Pesetas.		
1	1.ª	9.ª	9	Asenjo Ezquerro, Rufino	Mayor, 29	Aguardientes del país al por menor	Mayor, 29	32	5 12	37 12	2 22	39 34	9 83				
2	"	"	"	Bargas Quintano, Bonifacio	Caño, 29	Idem y vinos	Caño, 29	32	5 12	37 12	2 22	39 34	9 83				
3	"	"	"	Ezquerro Sáez, José	Santiago, 13	Id.	Santiago, 13	32	5 12	37 12	2 22	39 34	9 83				
4	"	"	"	Gómez Riaño, Paulino	Id., 3	Id.	Id., 3	32	5 12	37 12	2 22	39 34	9 83				
5	"	"	"	Gonzalo Marín, Agustín	Caño, 4	Id.	Caño, 4	32	5 12	37 12	2 22	39 34	9 83				
6	"	"	"	Izquierdo Ezquerro, Eladio	Mayor, 8	Id.	Mayor, 8	32	5 12	37 12	2 22	39 34	9 83				
7	"	"	"	Urraca Ruiz, Pablo	Id., 40	Id.	Id., 40	32	5 12	37 12	2 22	39 34	9 83				
8	"	11	5	Iñiguez Rodrigo, Dámaso	Cantón, 16	Mesón	Cantón, 16	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15				
9	"	"	"	Sacristán Rodrigo, Aniceto	Parrilla, 30	Id.	Parrilla, 30	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15				
10	"	"	6	Manero Vitoria, Domingo	Santiago, 4	Tienda de abacería	Santiago, 4	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15				
11	"	42	30	López Espinosa, Miguel	Mayor, 21	Venta de pescados frescos y salados	Mayor, 21	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92				
							SUMA LA TARIFA 1.ª	300	48	348	20 86	368 86	92 22				
12	3.ª	"	18	Urraca Barruso, Domingo	Caño, 52	Telar común de lan-zadera á mano	Caño, 52	6	96	6 96	42	7 38	1 85				
13	"	"	"	Urraca Barruso, Julián	Id., 33	Id.	Id., 33	6	96	6 96	42	7 38	1 85				
14	"	"	120	Bargas Quintano, Bonifacio	Id., 43	Sierra circular 12 cen-tímetros de diáme-tro de caballería	Id., 43	5	87	6 27	38	6 65	1 66				
15	"	"	399	Ortiz Ruiz, Pantaleón	Despoblado, 85	Molino prensa de tres y meros de seis me-ses	Despoblado, 85	13	2 08	15 08	90	15 98	3 99				
16	"	"	"	Rioja Ruiz, Gregorio	Id., 91	Id.	Id., 91	13	2 08	15 08	90	15 98	3 99				
							SUMA LA TARIFA 3.ª	43 40	6 95	50 35	3 02	53 37	13 34				
17	4.ª	"	1	Gubia Crespo, Mignel	Santiago, 6	Albéitar	Santiago, 6	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92				
18	"	"	7	Agustín Sáez, Casimiro	Caño, 45	Farmacéutico	Caño, 45	50	8	58	3 48	61 48	15 37				
19	"	"	"	Murillo Villar, Francisco	Mayor, 25	Id.	Mayor, 25	50	8	58	3 48	61 48	15 37				
20	"	"	"	Sáez y Sáez, Felipe	Id., 5	Id.	Id., 5	50	8	58	3 48	61 48	15 37				
21	"	"	14	Mateo Arrieta, Sabino	Id., 19	Veterinario	Id., 19	32	5 12	37 12	2 28	39 35	9 84				
22	"	"	12	Oca Uyarra, Cosme	Id., 54	Practicante de Ciru-gía menor	Id., 54	14	2 24	16 24	97	17 21	4 30				
23	"	"	55	Busto Elórtbegui, Claudio	Id., 74	Carpintero con taller	Id., 74	14	2 24	16 24	98	17 22	4 31				
24	"	"	"	Cámara Agüero, Primitivo	Santiago, 31	Id.	Santiago, 31	14	2 24	16 24	98	17 22	4 31				

(Se continuará.)